

OMPI-SGAE/DA/ASU/05/10

ORIGINAL: Español

FECHA: 7 de noviembre de 2005



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL



SOCIEDAD GENERAL DE
AUTORES Y EDITORES

**XI CURSO ACADÉMICO REGIONAL OMPI/SGAE
SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS PARA
PAÍSES DE AMÉRICA LATINA:
“El derecho de autor y los derechos conexos en el entorno
digital”**

organizado por
la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)
conjuntamente con
la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) de España
y
el Ministerio de Industria y Comercio de la República del Paraguay
Asunción, 7 a 11 de noviembre de 2005

PROTECCIÓN EFICAZ DE LOS DERECHOS AUTOR Y DERECHOS CONEXOS:
LA ESPECIAL LEGITIMACIÓN DE LAS SOCIEDADES GESTORAS DE LOS
DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

*Documento preparado por la Sra. Rosa María de Couto Gálvez, Catedrática de la
Facultad de Derecho (ICADE), Universidad Pontificia Comillas de Madrid*

Para el estudio histórico legislativo del concepto y contenido de la legitimación de las entidades de gestión, hay que partir de que la protección de los derechos de propiedad intelectual es preferente para el Estado, por el evidente reconocimiento de su trascendencia cultural y pública. Los vaivenes legislativos son frecuentes, pero en todo momento el legislador mantiene su preocupación por el respeto de estos derechos. Busca un sistema que garantice el disfrute de una propiedad intelectual plena, y que en los supuestos de limitación de sus derechos, se ajuste una remuneración equitativa y proporcional al uso realizado.

Frente al aumento de nuevos sistemas que reproducen las obras, el legislador necesita consolidar un procedimiento seguro, que represente y gestione los derechos de autor, porque su protección individual ya no alcanza a ser eficaz. El control particular del propietario que proponía la Ley de Propiedad Intelectual de 1879 y el Reglamento de 1880, no da soluciones reales a la amplia y compleja realidad, por concurrir medios que facilitan cada vez más rápidamente la reproducción y comunicación.

Será, la Ley de 24 de junio de 1941 donde se establece, por seguridad y eficacia, el reconocimiento expreso a la legitimación de la entidad de gestión, para la representación y gestión de los derechos de autor. Autoriza legalmente a que una entidad de gestión actúe y asuma funciones de protección de derechos de autor. Como primer paso, asigna a una sola entidad estas funciones, a SGAE¹, determinando con claridad la asunción de las actividades que le corresponden, y, por ello, al asumir las mismas, especificando legalmente el correspondiente control de su actuación. Le asigna funciones, como representante legal de los autores, y delimita el alcance de sus actuaciones.

¹ Divergencia de opiniones doctrinales sobre el momento de la constitución de esta Sociedad, DELGADO PORRAS, estudioso especialista en derechos de autor, y experto jurista del régimen jurídico de las entidades de gestión, señala 1.899 como fecha de constitución de la Sociedad de Autores Españoles (*Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, en la obra dirigida por ALBALADEJO y DIAZ ALABART, Tomo V, 4º-B, 1995, págs. 783 y sigs.)

Esta legitimación reconocida por la ley², permitía desarrollar las funciones de la entidad de gestión, incluso en juicio, sin necesidad de acreditar el poder expreso de los autores cuyos derechos se ejercían y gestionaban. La validez de su actuación estaba reconocida por la norma, y no se trataba de una representación determinada por voluntad del particular, no era una representación convencional o pactada, sino legal.

Autorización que se justificaba por el alcance de los derechos (general), y porque era la forma viable y eficaz de protección de los mismos, frente a la dificultad de hacerlos respetar a medida que aparecían nuevos sistemas de reproducción³.

En ocasiones se ha calificado de administrativización⁴ de esta entidad de gestión, o de su oficialidad, pero su naturaleza jurídica no se modifica, no se convierte en órgano de la Administración por las actividades que se le asignan *¿qué problema jurídico existe porque una entidad asuma las funciones de protección y gestión asignadas por la Administración, si ésta no dispone de otros instrumentos eficaces?* Los derechos de autor no tienen únicamente una vertiente privada o de interés particular, de ahí que, por su finalidad pública o cultural, el legislador los ampara con medidas de protección de interés general. No es la primera vez que, al no encontrar sistema público adecuado, asigne a una entidad el desempeño de estas funciones, no en interés propio, sino en cumplimiento de una tutela de derechos ajenos, de protección general. Designa, en este momento legislativo, atendiendo a la realidad existente, la medida más oportuna para alcanzar y lograr un procedimiento de representación y gestión “unitario y eficiente” (como se señala en el preámbulo de la Ley de 1941)

² LACRUZ MANTECÓN mantiene argumentos contrarios a la autorización legal asignada a SGAE, para la representación y gestión, en definitiva la legitimación legal de actuación de la entidad, considerando que la única finalidad de la norma era obtener, con facilidad, el éxito de las reclamaciones realizadas (*Legitimación y entidades de gestión examen y justificación del problema*, en pe.i. revista de propiedad intelectual, nº3, 1999, pág. 102 y sigs.)

³ La finalidad de esta Ley de 1941 será evitar la heterogeneidad en el funcionamiento de las distintas entidades de gestión existentes en el momento, y que actuaban como federadas de la Sociedad General de Autores de España, existiendo una “dispersión real de sus entidades filiales”, y alcanzar con esta norma la unicidad en el ejercicio de la protección de derechos de autor, y eficiencia conforme a las nuevas circunstancias.

⁴ Califica MARÍN LÓPEZ este periodo legislativo como administrativización de SGAE, con carácter de “entidad única”, y con una estricta sujeción a la Administración como entidad oficial de derechos de autor, y duda de la interpretación jurisprudencial que mantiene que no es una sociedad de derecho público (*Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, artículo 142 a 154*, coordinados por BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Tecnos, Madrid, 1997, págs. 1891 y 1892); En este sentido LACRUZ MANTECÓN (*Legitimación y entidades de gestión examen y justificación del problema*, en pe.i. revista de propiedad intelectual, nº3, 1999, pág. 103 y 104)

Asignación de funciones, en interés general, con el correlativo control de la Administración sobre las actuaciones que realiza, para garantizar que no se extralimita del marco legal señalado⁵. Sin convertirse en una entidad de derecho público, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1983⁶ aclara con precisión el alcance de sus funciones, y su calificación de sociedad privada, considerando que la Administración ejerce “una acción tutelar sobre ella, derivada precisamente del hecho de que tal sociedad actúa como representante y gestora de los derechos de autor que puedan corresponder al Estado”, y no le atribuye el carácter de Organismo Autónomo.

El mismo reconocimiento está expresamente determinado en la sentencia de 9 de marzo de 1993 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12⁷, sobre legitimación ad causam de las entidades de gestión, por sustitución legalmente establecida. Con claridad se expone el argumento del reconocimiento ya que, en este caso SGAE, consta la autorización del Ministerio para ejercer la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los autores y sus derechohabientes, de manera que “esta legitimación por sustitución adquirida ex lege releva al demandante de cualquier otra prueba en este sentido y a ello debemos añadir cuanto dispone el artículo 135 de dicha legislación especial en el sentido de que las entidades de gestión una vez autorizadas estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios Estatutos para ejercer los derechos confiados en su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimiento administrativos y judiciales”.

Las posiciones doctrinales y jurisprudenciales que abogaban por la legitimación de las entidades de gestión en cuanto a sus actuaciones en procesos para la defensa de derechos de propiedad intelectual, eran cada vez más patentes, y consolidaban esta interpretación. Atendiendo a estas consideraciones, la LPI de 1987 intentará “una modernización del régimen jurídico de la propiedad intelectual”⁸, con la propuesta de dar adecuada satisfacción a la demanda de la sociedad de otorgar el debido

⁵ Este es el sentido del artículo 3 de la Ley de 1941 cuando establece que el Ministerio dictará cuantas instrucciones sean necesarias para la ejecución de lo establecido en los artículos precedentes. Determinará el alcance de las acciones asignadas y el sistema de control para un adecuado desarrollo.

⁶ RJ 1984, nº 3757

⁷ AC 1993, @599

⁸ Exposición de Motivos de la LPI de 1987.

reconocimiento y protección de los derechos de propiedad intelectual, porque contribuyen “a la formación y desarrollo de la cultura y de la ciencia para beneficio y disfrute de todos los ciudadanos”.

Con este ánimo, y buscando sistemas de protección de derechos de propiedad intelectual que sean eficaces, la Exposición de Motivos de esta LPI de 1987 deja constancia de las funciones esenciales de las entidades de gestión, y el alcance de las obligaciones encomendadas, teniendo en cuenta la trascendencia social que implica el desarrollo de estas gestiones autorizadas. En esta Ley se determina “el marco jurídico de la gestión colectiva de los derechos por ella establecidos. Es un hecho, reconocido por las instituciones de la Comunidad Europea, que los titulares de derechos de propiedad intelectual únicamente pueden lograr su real efectividad actuando colectivamente a través de organizaciones que ejerzan facultades de mediación o gestión de los derechos mencionados”. Y añade, que teniendo en cuenta la normativa constitucional, la evolución del derecho comparado, y la experiencia acumulada sobre la materia, “la Ley establece determinados derechos y obligaciones para las Entidades que pretendan dedicarse a la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual”.

La actuación legítima de las entidades de gestión estará determinada en la Ley, y por el alcance de su actuación, se atribuye al Ministerio las facultades de autorización y vigilancia de las entidades. Control que se ejerce en el momento de la constitución de la entidad o revocación de la autorización, y en el desarrollo de sus funciones (obligaciones y requisitos establecidos en la Ley y en sus Estatutos, conforme a lo dispuesto en los artículos 132, 134, 141 y 144 de esta Ley), y reitera nuevamente el legislador la finalidad de garantizar “la eficacia en la administración de los derechos encomendados”.

Legitimación amparada en el contenido del artículo 135 de esta Ley de 1987, con la previa autorización del Ministerio, las entidades validamente constituidas para desempeñar sus funciones, “estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus

propios Estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimiento administrativos o judiciales”⁹.

Aunque no deja lugar a dudas la interpretación de esta norma, y las posiciones doctrinales y jurisprudenciales corroboran la legitimación de las entidades de gestión en los procedimientos de protección de estos derechos, será con el segundo párrafo del artículo 150 del TRLPI cuando no se podrán mantener jurídicamente las situaciones en las que todavía se solicitaba la documentación que acredite procesalmente una legitimación convencional¹⁰. La finalidad del artículo es evidente, disipar las dudas pendientes sobre la legitimación, al determinar que “A los efectos establecidos en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la entidad de gestión estará obligada a aportar al proceso copia de sus estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa¹¹. El demandado podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de la remuneración correspondiente”.

⁹ Autorización legal que legitima la actuación de las entidades de gestión, y planteo al lector una cuestión admisible ¿sería posible reclamar a los deudores las cantidades debidas, consideradas salario (teniendo en cuenta las normas sobre las cuantías inembargables)? Si parte de la cantidad adeudada esta dentro de esta consideración salarial, sería aplicable la norma que protege este concepto como crédito superprivilegiado, con afección real sobre el patrimonio del deudor (hipoteca legal tácita) Derecho del autor, que puede ser ejercido por la entidad de gestión, diferenciando en la reclamación esta consideración jurídica. Por esta razón, podría iniciar un procedimiento de ejecución hipotecaria en nombre del autor, por las cantidades consideradas salarios, contra los bienes del sujeto deudor, en cuanto a los porcentajes salariales especialmente protegidos por la ley.

¹⁰ Minoría doctrinal que no acepta la legitimación legal de estas entidades, aunque con claridad expositiva ya se articuló en la Ley de 1987. Interpretación en contra de la legitimación reconocida por ley de las entidades de gestión, es la que mantiene MARÍN LÓPEZ calificando el segundo párrafo del artículo 150 del TRLPI como inconstitucional porque incurre en un exceso en el ejercicio de la delegación legislativa encomendada al Gobierno, porque coloca al demandado en una situación que vulnera los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión (*Dos cuestiones procesales (legitimación activa y jurisdicción competente) y dos sustantivas (límites al derecho de autor e indemnización de daños) en materia de propiedad intelectual*, pe.i. revista de propiedad intelectual, nº2, 1999, págs. 11 y 12)

¹¹ Los criterios que mantienen la legitimación de las entidades de gestión son claros, y se apoyan con firmeza en lo dispuesto en el artículo 150 del TRLPI. Son los argumentos de la sentencia de Girona de 28 de abril de 2005, al considerar que conforme a las normas vigentes, bastará para el ejercicio de la acción aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificación acreditativa de su autorización administrativa. Concluye afirmando con seguridad que la cuestión de si la afiliación a SGAE es voluntaria resulta intranscendente porque está legitimada para reclamar todos los derechos de autor, tanto de sus afiliados, como de los que no se hayan afiliado a ninguna entidad, pues como hemos visto, es la única que gestiona los derechos de autor. En esta sentencia se señala el motivo por el que podría el demandado oponerse a dicha legitimación, y siempre que lo pruebe: cuando acredite que ha tenido la correspondiente autorización del autor, cuyos derechos utiliza, y les ha pagado la correspondiente remuneración.

Autorizada la entidad por el Ministerio al cumplir los requisitos legales, éste documento donde se reconoce la validez de su actuación, y la copia de sus Estatutos donde se determina el alcance de sus funciones, serán documento necesarios y suficientes para actuar en el proceso. Legitimación ad causam de la entidad, frente a la que podrá el demandado alegar, con prueba, la no legitimación, o la autorización del titular del derecho exclusivo, o que se haya abonado la remuneración correspondiente que se reclama. Deberá probar la falta de legitimación de la entidad de gestión¹², o que ésta no procede porque existe una autorización del titular, o por el cumplimiento de la remuneración solicitada en el proceso¹³.

Frente al quebrantamiento de derechos de propiedad intelectual, y atendiendo a la normativa vigente, es posible la concurrencia de varias entidades de gestión. Si son distintos los derechos lesionados, estarán legitimadas aquellas entidades que gestionan los derechos infringidos. En el caso de entidades que concurren a la protección de los mismo derechos, podrían actuar como cotitulares autorizados para intervenir en el procedimiento. Lo más eficaz sería que existieran acuerdos, entre las entidades, sobre el funcionamiento en estos supuestos, para que no existan situaciones en que la coexistencia en el proceso ocasione problemas de agilidad y eficacia¹⁴.

Aplicación de las reglas de la comunidad de bienes es lo establecido en el supuesto de remuneración por copia privada, previsto en el artículo 25.8 del TRLPI. Establece que “cuando concurren varias entidades de gestión en la administración de

¹² DELGADO PORRAS ya en 1986 sugería la calificación de legitimación presunta en el Proyecto de Ley, ya que las entidades de gestión podían ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimiento administrativos o judiciales. Legitimación que permite a la entidad actuar en sin necesidad de acreditar “uno a uno, quiénes sean sus administrados” (*Las sociedades de gestión en el Proyecto de Ley de Propiedad Intelectual*, en Análisis e Investigaciones Culturales, n° 28, 1986, pág. 33 y sigs.) Interpretación doctrinal que ahora, después de incorporar el segundo párrafo del artículo 150 en el TRLPI, está más cerca de la finalidad de la norma vigente.

¹³ Argumentos en contra de la legitimación de las entidades de gestión reconocida por la ley: LACRUZ MANTECÓN, M., *Legitimación y entidades de gestión examen y justificación del problema*, en pe.i. Revista de Propiedad Intelectual, n°3, 1999, págs. 95 a 134; MARÍN LÓPEZ, *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, artículo 142 a 154*, coordinados por BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Tecnos, Madrid, 1997, págs. 1890 y sigs.

¹⁴ LACRUZ MANTECÓN mantiene una postura crítica con la redacción del artículo 150, estimando que puede ocasionar que sean varias las entidades que concurren, y al atribuir la misma legitimación a todas en la misma medida, no es posible utilizar el criterio de “legitimación” para decidir cuál de ellas es la titular del derecho o siquiera de la actuación del mismo (*Legitimación y entidades de gestión examen y justificación del problema*, en pe.i. Revista de Propiedad Intelectual, n°3, 1999, pág. 131).

una misma modalidad de remuneración, éstas podrán actuar frente a los deudores en todo lo relativo a la percepción del derecho en juicio y fuera de él, conjuntamente y bajo una sola representación, siendo de aplicación a las relaciones entre dichas entidades las normas que rigen la comunidad de bienes. Asimismo, en este caso, las entidades de gestión podrán asociarse y constituir, conforme a la legalidad vigente, una persona jurídica a los fines expresados”. Es así, conforme a esta norma, que serán aplicables las reglas jurídicas de la comunidad de bienes, a falta de acuerdo o pacto de actuación entre ellas podrán actuar conjuntamente, y estará calificada como única representación en juicio y fuera de él, a pesar de la pluralidad de entidades que se presentan a la protección de los mismos derechos de propiedad intelectual¹⁵.

Este mismo criterio se mantiene en la propuesta de redacción del artículo 25.9, del Proyecto de Ley por el que se modifica el texto refundido de la ley de Propiedad Intelectual de 1996, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 26 de agosto de 2005. En plena tramitación parlamentaria de la LPI, este apartado, básicamente, no se altera su contenido y finalidad. Aunque la denominación del epígrafe del artículo 25 sí se modifica: “Derecho de compensación equitativa por copia privada”. No obstante el apartado que regula la concurrencia de entidades en la gestión de este derecho no altera su esencia: “Cuando concurren varias entidades de gestión en la administración de una misma modalidad de compensación, estas podrán actuar frente a los deudores en todo lo relativo a la percepción del derecho en juicio y fuera de él, conjuntamente y bajo una sola representación; a las relaciones entre dichas entidades se les aplicarán las normas que rigen la comunidad de bienes. Asimismo, en este caso, las entidades de gestión podrán asociarse y constituir, conforme a la legalidad vigente, una persona jurídica a los fines expresados”. Remisión a las normas de la comunidad de bienes, e igualmente será considerada como única gestión desarrollada por una pluralidad de entidades, con la posible actuación conjunta.

¹⁵ Cuando concurren diferentes entidades de gestión legalmente autorizadas, si tienen el mismo objeto de protección, deberán dividirse la remuneración obtenida, y si los derechos son distintos, distintos objetos, el deudor deberá abonar las cuantías que cada entidad reclame. Es el caso que estudia la sentencia de 4 de julio de 2005 de la Audiencia Provincial de Toledo, Sección 1ª, donde, después de aclarar el caos jurídico de la sentencia de instancia que confunde la legitimación independiente de las dos entidades de gestión (SGAE y AGEDI), reconoce la legitimación en juicio de las entidades de gestión, con una protección de derechos distinta, y que provoca diferentes obligaciones, que el deudor (dueño de local) deberá abonar.

La interpretación legal de admisión de la legitimación de las entidades de gestión es evidente y clara, de ahí que exista una consolidación jurisprudencial a favor de su reconocimiento. Atendiendo a la trayectoria de la jurisprudencia, las interpretaciones que mantienen la legitimación activa de las entidades de gestión queda consolidada desde las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1999¹⁶ y la de 18 de octubre de 2001¹⁷. Uniformidad en los criterios jurídicos reflejados en las numerosas sentencias de las Audiencias, favorables¹⁸ a la legitimación ad causam de las entidades de gestión, y que después del TRLPI de 1996 mantenía la mayoría de la doctrina. Argumentos que se presentan en la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona el 28 de abril de 2005, reconociendo con una exposición clara los presupuestos legales y jurisprudenciales que avalan la legitimación activa de dichas entidades. Admite, al igual que las numerosas sentencias mencionadas, la legitimación de la entidad de gestión para reclamar los derechos sometidos a su gestión, y sin necesidad de aportar las autorizaciones individuales de los titulares protegidos.

Son firmes los argumentos presentados en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1999, al reconoce que las entidades de gestión están autorizadas en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos sobre la gestión de los derechos que son objeto de su actividad, establecida en sus Estatutos constitutivos y aprobados por el Ministerio, y no por contratos individuales con los titulares. En este caso, SGAE como entidad demandante estaba asistida de “legitimación” para poder defender los derechos que corresponden a su actividad, cumpliendo los presupuestos necesarios establecidos por la ley (artículos 132 y siguientes de la LPI de 1987), autorizada como entidad de gestión, y acorde su actuación a lo dispuesto en sus Estatutos¹⁹. Consta en la sentencia que es suficiente la presentación de estos documentos (Estatutos y autorización administrativa), para que se acredite la

¹⁶ RJ 1999, 8167

¹⁷ RJ 2001, 8644. Sentencia que confirma los argumentos jurídicos de la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 27 de marzo de 1996.

¹⁸ Sentencias de la Audiencia Provincial de Girona, Sección 2ª, de 1 de octubre de 1997 (AC1997, 2347) y 18 de enero de 2001 (AC 2001, 252); y en la Sección 1ª de la misma Audiencia, las sentencias de 20 de marzo de 2000 (AC 2000, 1186), de 8 de octubre de 2004 (JUR 2004, 308251)

¹⁹ El ejercicio de derechos y la protección de los mismos se determina conforme a la norma y a los estatutos de la entidad, con el posible desarrollo de medidas preventivas (Registro, medidas de protección) y de medidas represivas (reclamación en juicio)

legitimación de su actuación en el juicio, cumpliéndose lo preceptuado en el artículo 503.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Legitimación activa ad causam de las entidades de gestión reconocida en prácticamente la unanimidad de las sentencias, entre las que se pueden mencionar, las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid del día 11 de septiembre de 2002, Sección 13ª, de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de julio de 2005, Sección 25²⁰, de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de junio de 2005, Sección 14, de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de junio de 2005, Sección 11, de la Audiencia Provincial de Bilbao de 15 de junio de 2005, y las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2001, de 18 de diciembre de 2001, de 15 de julio de 2002, de 24 de septiembre de 2002, de 15 de octubre de 2002, y de 10 de mayo de 2003.

Autorización legal que proporciona una eficaz defensa de los derechos de propiedad intelectual, perfectamente compatible con una posible relación convencional o pactada entre la entidad de gestión y el titular de los derechos, para el ejercicio asignado en el contenido contractual, en cuanto a derechos individuales del autor. El consentimiento es el elemento que determina la actuación de la entidad de gestión. Legitimación contractual o convencional cuyos derechos y deberes pactados determinarán el alcance del contrato de gestión, conforme a la voluntad de las partes²¹

El desarrollo de las nuevas tecnologías corrobora la indiscutible necesidad de actuación de las entidades de gestión para la protección colectiva de estos derechos.

²⁰ Sin ninguna duda legal se reconoce la legitimación de las entidades de gestión en otras sentencias, y afianzan esta interpretación. Es el caso de la sentencia de 13 de julio de 2005 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Cádiz, se reconoce la reclamación de indemnización presentada por SGAE contra el dueño de local, por la comunicación pública de derechos de autor (repertorio musical y audiovisual), no autorizada. Criterios jurisprudenciales que mantienen la legitimación: por el objeto de protección, derechos de autor no susceptibles de disponibilidad por sus titulares, ni defensa individual, ni gestión directa, derechos que pertenecen a un colectivo en cuyo beneficio se determina esta gestión; por su reconocimiento legal de la gestión encomendada a las entidades, que podrán interponer acciones para la protección eficaz de los derechos de propiedad intelectual.

²¹ Calificada como legitimación ordinaria y no extraordinaria, es la opinión de MONTERO AROCA, como representación voluntaria los derechos quedarían afectados por su autorización singular. Exigiría la acreditación del autor o titular, y no cabe sobre ellos gestión colectiva (*Los derechos de propiedad intelectual en la nueva sociedad de la información*, ed. Comares, Granada, 1998)

Gestión colectiva obligatoria²². Intereses generales que la entidad de gestión asume su protección por la autorización legal del Estado²³. La doctrina enfoca la cuestión de la legitimación desde el objeto que gestionan, desde los derechos que protegen. Derechos colectivos o difusos son el motivo que justifican la necesidad de legitimar a estas entidades²⁴

[Fin del documento]

²² MONTERO AROCA diferencia términos que ayudan a interpretar el reconocimiento de la legitimación de las entidades de gestión, y el alcance de su actuación. Distingue entre Legitimatío ad processum y legitimatío ad causam, concepto que también aparece en los planteamientos jurisprudenciales; actuaciones en nombre ajeno (representación voluntaria o legal); actuación en nombre propio (ejercicio individual cedidos a favor de la entidad (legitimación ordinaria), y ejercicio colectivo determinado por la ley); legitimación extraordinaria que actúa en nombre propio pero afirmando un derecho ajeno; legitimación por sustitución es una especie de la legitimación extraordinaria. Tras una detallada aclaración de conceptos, este autor considera que existe la posibilidad de supuestos de legitimación extraordinaria que se caracterizan por atender a derechos de ejercicio colectivo, con lo que “se está evidenciando la existencia de la que llamamos legitimación colectiva” (*Los derechos de propiedad intelectual en la nueva sociedad de la información*, ed. Comares, Granada, 1998, pág. 114)

²³ ¿Asumen las entidades de gestión una obligación legal de protección de estos intereses que no pueden protegerse privadamente, y con la finalidad de amparar eficazmente intereses que afectan a la Cultura de un país? ¿Por qué las entidades tienen que estar justificando su legitimación, si es el Estado el que autoriza a estas entidades para que desarrollen y protejan derechos que por su naturaleza supraindividual, por ser intereses culturales, debían ser protegido por el Ente público? Delega en estas entidades, por ley, la gestión colectiva de determinados derechos, y en virtud de esta autorización, establece medidas de control en la constitución de la entidad y en el desarrollo de sus funciones.

²⁴ Mantiene un criterio favorable a la legitimación SACRISTAN REPRESA, y justifica su postura jurídica al considerar que el artículo 135 de la LPI reconoce un supuesto claro de legitimación de intereses colectivos, más exactamente difusos, porque se trata de la protección de autores de una emisión o difusión concreta, sino de obras indeterminadas de autores. Por estos motivos, la ley confiere la legitimación indirecta o por sustitución para la defensa de los intereses colectivos o difusos de los autores en estos procedimientos (*Legitimación de la Sociedad General de Autores de España en procedimiento sobre derechos de autor. Punto y Seguido*, en *Actualidad Civil*, nº 40, 1995, pág. 828)